

CONSTANCIA SECRETARIAL: quince (15) de marzo de 2021, a Despacho del señor Juez informando que, en el PRESENTE PROCESO, la señora ANA DERLIS LLANO LEON, se notificó por AVISO el día 04 de febrero de 2021, según la Compañía de Servicios Postales Nacionales S.A. 472., quien allega copia del aviso debidamente cotejado. Dentro del término concedido para ello la demandante no contesto la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.



ALBA LIDA GIRALDO PEREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 161

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	2020-00107-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ANA DERLIS LLANO LEON.

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra de la señora ANA DERLIS LLANO LEON, el demandante solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la ejecutada, por la obligación contenida en los **PAGARÉS 1 No. 018536100015733**, por valor de \$1.250.000 m/cte. capital adeudado con vencimiento el 03 de octubre de 2019. **PAGARÉS 2 No. 018536100012505**, por valor de \$7.511.870 m/cte. capital adeudado con vencimiento el 26 de agosto de 2020. La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón del cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 16 de octubre de 2020, para que la demandada cumpliera con la obligación.

La demandada ANA DERLIS LLANO LEON, se notificó por Aviso el 04 de febrero de 2021, según la Compañía de Servicios Postales Nacionales S.A. 472., quien allega copia del aviso debidamente cotejado, durante el plazo concedido, la demandada no propuso excepciones al título base del recaudo ejecutivo, ni aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

Los títulos valores que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda en tal virtud, el juzgado libro mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.” y en contra del señor JHON JAIME RODRIGUEZ VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 1 No. 018536100015733:

- A. \$ 1.250.000, oo Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 018536100015733.**
- B. Por los Intereses corrientes la suma de \$ 105.441, oo M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta, desde el 03/04/2018 hasta el 03/10/2019.**
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 04/10/2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

PAGARÉ 2 No. 018536100012505:

- A. \$ 7.511.870, oo Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 018536100012505.**

B. Por los Intereses corrientes la suma de \$ 818.181, 00 M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta, desde el 09/08/2019 hasta el 26/08/2019.

C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 27/08/2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas:

RESUELVE

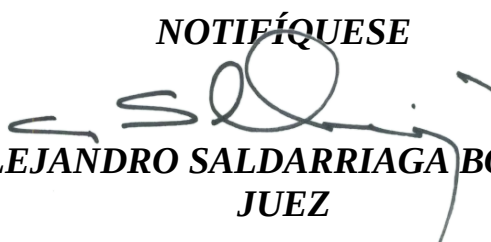
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago de fecha 16 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar a los demandados a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo de los demandados la suma de \$581.129, 52 de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 38

De la presente fecha. 16/03/2021

Secretaria 